



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013133001200401647-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

- 1.- Póngase en conocimiento del señor Contralor Municipal de Tunja y al Representante del Ministerio Público los oficios radicados el 28 y 30 de agosto de 2018 vistos a folios 160 Cuaderno 2; 1y 2 anexo 1, provenientes del Municipio de Tunja, así como los documentos que lo acompañan.
- 2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. ~~11~~
publicado hoy 07 de septiembre de dos mil dieciocho
(2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ALONSO APONTE y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333001 **2017-00149-01**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del impedimento señalado por la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I Administrativo asignada a este Despacho, previa las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto admisorio de la demanda el 7 de junio de 2018¹.

Mediante escrito obrante a folios 109-110 de las diligencias, la Procuradora 67 Judicial I en Asuntos Administrativos se declaró impedida para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, al considerar que incurre en la causal de recusación prevista en las causales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, en relación a los impedimentos de los agentes del Ministerio Público señaló:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De lo anterior se colige, que las causales de impedimento señaladas en el artículo 130 del CPACA, también le son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el artículo referido señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

¹ Fls. 104 y 105.

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(....)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

En cuanto al trámite, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace."

De la norma citada se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, **al juez**, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

Procede el Despacho a estudiar memorial de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual la Procuradora Judicial 67, agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, se declara impedida y manifestó:

"Que en sub-judice, entre otras la demandante pretende se impliquen por ilegales la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio del cual la procuraduría General de la Nación, convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; la Resolución 340, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo, así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso.

Que la suscrita Procuradora ingresó a laborar precisamente con ocasión del Proceso de selección hoy cuestionado por la demandante, ocupando actualmente el cargo de Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Tunja, por lo que se advierte el interés directo que sobre el asunto se tiene.

Adicionalmente y por hechos similares fui vinculada como tercero interesado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Dr. Raúl Heriberto Blanco Hernández bajo el radicado No. 1500013331010-2017.00142-000, en el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, a través de auto de 21 de febrero de 2018; ciudadano que otrora ocupaba el cargo de Procurador Judicial, como en el caso de la hoy demandante.

Razones más que suficientes para que en caso bajo estudio se den las causales de impedimento invocados por la suscrita para que se me separe del conocimiento del presente proceso y en los términos del artículo 134 del CPACA, proceda a la designación de otro Agente del Ministerio Público para el presente proceso" (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, considera el Despacho que en efecto el impedimento presentado se encuentra fundado, pues la Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos –delegada ante este estrado judicial, sí tiene un interés en las resultas del asunto que se debate en este escenario judicial, de manera que podría encontrarse parcializado el concepto que pueda rendir en el presente asunto litigioso.

En este orden de ideas, este Despacho aceptará el impedimento presentado por la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I, quien será reemplazada por el Procurador Judicial 68 Judicial I para asuntos administrativos conforme al artículo 134 del CPACA.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 104), en el que se ordenó:

"...para el efecto la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de la mencionada y, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación. Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente"

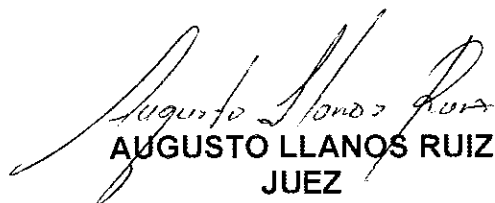
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el impedimento de la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I, quien será reemplazada por el Procurador Judicial 68 Judicial I, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 134 del CPACA.
- 2.- Notifíquese personalmente al Procurador Judicial 68 Judicial I la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 3.- **Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo en el numeral 3º del auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 104).
- 4.-Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

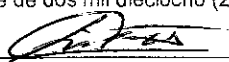
5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMANARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

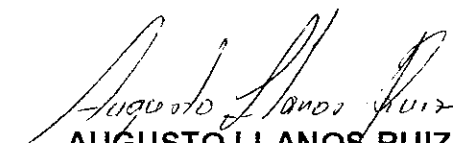
Tunja, seis (6) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRUZ VARGAS
NACION – MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 150013333001 **2017-00139-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILLIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS BARRERA SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00110 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora Gloria Inés Barrera Salazar solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2518 del 2 de octubre de 2015 y la Resolución No. 7159 de 24 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí

previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

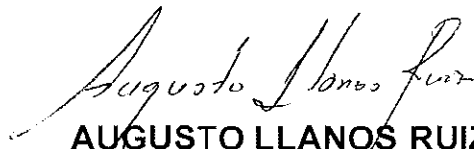
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: **SAMUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA**

EJECUTADA: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

RADICACION: **15001 3333 013 2017 00044-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y de los documentos allegados por la entidad requerida, el despacho advierte lo siguiente:

I. En respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto del 01 de marzo de 2018 (fl.68), materializado mediante oficio No 0152/2017-0044 de 12 de marzo de 2018 (fl.69), la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta mediante oficio radicado en esta dependencia el día 06 de abril de 2018 (fl.70), respuesta en la que se indica que dicha entidad no es competente para allegar los documentos requeridos mediante el auto ya mencionado, dándole traslado de dicho requerimiento a la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. mediante oficio 2018 – ER – 067625 de 04 de abril de 2018 allegada a este despacho (fl.71).

II. Pese a la remisión realizada, a día de hoy, la Fiduprevisora S.A. aún no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto del 01 de marzo de 2018.

III. Observando que la Resolución No. 06216 de 09 de octubre de 2014 (fls.39 a 42) por medio de la cual se le dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso fue expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, este despacho, a fin de recaudar los documentos solicitados en el presente auto, también requerirá a dicha entidad a fin de que allegue los documentos que le han sido requeridos a la FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con lo antes expuesto, este despacho dispondrá lo siguiente:

1.- REQUIERASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces y al área de nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ o a quien haga sus veces, para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, el funcionario competente remita a este despacho los documentos que han sido solicitados mediante auto del 01 de junio de 2017 y en el

requerimiento realizado mediante auto del 01 de marzo de 2018, los cuales son los siguientes:

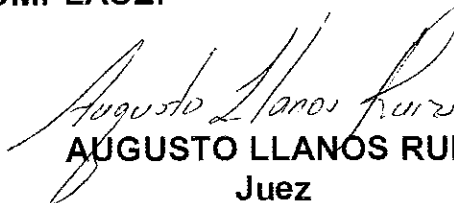
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA identificado con la C.C. No. 3072476, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 006216 de 9 de octubre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 24 de agosto de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008 00139 00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 006216 de 9 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante, además de los descuentos realizados.
- *Copia del extracto de los pagos realizados al señor SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA identificado con la C.C. No. 3072476, por concepto de pago de pensión de jubilación, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2005 a 9 de octubre de 2014, de manera clara y detallada mes a mes.*

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA URBINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001201800025-00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- **Requerir** al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, a efectos de que el funcionario competente, remita en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, y a costa de la parte interesada la información solicitada mediante oficio No. 245 del 25 de abril de 2018. Por Secretaría anéxese copia del oficio antes mencionado.

Adviértasele a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

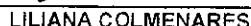
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PEÑA MENDIETA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACION: 1500013333001**2017-00147** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

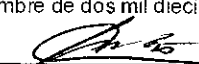
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a partir de las **3:00 p.m.**, en la sala de audiencias B2-2. Se requiere a la parte demandada para que allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad Demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.44), procede el Despacho a a rechazar la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De la demanda

En ejercicio de la acción popular el ciudadano YESID FIGUEROA GARCIA, acude ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública, la movilidad, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso de las personas discapacitadas a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes que están siendo presuntamente vulnerados por la omisión del ente accionado en la adecuación de infraestructuras que permitan a las personas en condiciones de discapacidad física o motora hacer uso del puente peatonal ubicado frente a las instalaciones en donde funciona la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C. y entrada Santa Inés.

2. - Del agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares.

En relación con el tema de agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, mediante auto de 15 de marzo de 2006, dictado en el trámite del expediente AP 01209-01, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, dijo en extenso lo siguiente:

*"Cuando un ciudadano interpone una AP, le solicita a la administración de justicia que impida la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo que está afectando a sus titulares, es decir, a la sociedad en general, cuya representación se agota en aquella persona que movida por la solidaridad, asume la defensa de estos derechos.
(...)"*

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el

primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y **podría llevar a decisiones contradictorias.**

Distinto es cuando el juez está al frente de derechos de naturaleza subjetiva, en donde si se presentan varias demandas basadas en los mismos hechos y pretensiones, opera el fenómeno de la acumulación de procesos (Art. 157 del Código de Procedimiento Civil), pero en el caso de las Acciones Populares no puede existir esta acumulación, puesto que, por la naturaleza antes mencionada, serían las mismas pretensiones fundadas en los mismos derechos, lo que implicaría no una sumatoria de pretensiones, sino una AGREGACIÓN DE ACTORES; en este sentido encontramos el auto del 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, en donde se dijo¹:

"Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una AP que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores".

En el caso en que exista un actor popular que tenga nuevos hechos que puedan ser de utilidad en una demanda de AP que ya se encuentra en conocimiento de la administración de justicia, se debe aplicar el artículo 24 de la ley 472 de 1998, en donde se dice que toda persona natural o jurídica puede coadyuvar dentro de estas acciones; precisamente esa es una de las funciones que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda mediante un medio masivo de comunicación (Art. 21 Ley 472/98), así se señaló también en el auto antes citado del Consejero Ricardo Hoyos.

La aplicación del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en las acciones populares, la podemos encontrar en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, entre los cuales se encuentra el auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, C.P. Ricardo Hoyos Duque; el auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979, C.P. María Elena Giraldo Gómez; el auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y el auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029, también de la C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya **existiendo otra con la misma causa petendi**, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda

No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes.

Una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras funciones,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933. Actor: Martha Cecilia Rodríguez Mora. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

la de enterar a todo aquel que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción (...)

Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal (...)

En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS.

Por esto, cuando se va a declarar la nulidad de todo lo actuado por la admisión de varias demandas de AP (AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN), ello se debe hacer teniendo en cuenta en qué momento se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda" (Subraya fuera de texto).

Posteriormente ese mismo Alto Tribunal Contencioso Administrativo², unificó jurisprudencia en relación al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, indicando lo siguiente:

"La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia³.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

² Consejo de Estado, Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

³ Consejo de Estado, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁴, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga **igual causa petendi**, basada en los **mismos hechos**, y contra **igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

En virtud de lo anterior, la creación de la figura del agotamiento de Jurisdicción, por parte de la jurisprudencia, se observa que la misma se fundó en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por lo tanto, resultaría inoficioso y contrario a los citados principios, adelantar el trámite de un nuevo proceso.

⁴ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

Por otro lado, la Corte Constitucional⁵, al pronunciarse en una acción de tutela contra providencia judicial, en relación al agotamiento de la Jurisdicción según los criterios adoptados por el Consejo de Estado señaló:

*"Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias."*⁶

*La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.
(...)*

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior en los procesos de acciones populares donde haya identidad de hechos, objeto y causa, debe declararse el agotamiento de jurisdicción y racharse las posteriores demandas por los mismos hechos y pretensiones.

3.- El caso concreto

Conforme al precedente jurisprudencial establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado se tiene que en materia de acciones populares no es procedente la acumulación de procesos, puesto que una vez interpuesta la demanda de acción popular por cualquier ciudadano, la comunidad ya se encuentra representada para defender los derechos e intereses colectivos de que se trate.

La razón de ser de esta figura es clara: frente a un derecho colectivo, no puede la administración de justicia proferir decisiones contradictorias.

En virtud de lo anterior, **una vez admitida una demanda de acción popular, aquellas que se presenten posteriormente por la misma causa petendi deben ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción** o en caso tal de que la demanda posterior sea admitida, debe declararse la nulidad de todo lo actuado por el mismo fenómeno y, consecuentemente, disponer el rechazo del libelo. En este caso, se tendrá como único proceso aquel en donde primero se haya notificado la demanda a los demandados.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha acogido el criterio del Consejo de Estado en relación al agotamiento de jurisdicción, en diferentes pronunciamientos entre los cuales podemos citar el efectuado el 11 de marzo de

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

2009, M.P. Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, dentro de los procesos de acción popular radicados y acumulados bajo los números 2004-2740, 2004-2899, 2005-0694 siendo demandados el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, NACION - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE TUNJA. En este último caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad de lo actuado por esa misma Corporación frente a la orden de acumulación de la acción popular 2004-2899 y ordenó su rechazo, junto con la No. 2005-0694, apreciando que existían tres acciones populares dirigidas a proteger derechos colectivos frente a obras -de distinta naturaleza- en la Glorieta Norte de Tunja, lo que resulta acorde al referente transcrito en tanto evita el riesgo de decisiones judiciales eventualmente contradictorias frente a una misma obra. En posterior providencia de 3 de septiembre de 2013⁷ el Tribunal declaró nulidad de lo actuado y en su lugar rechazó la acción popular, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2014⁸.

Ahora bien, este Despacho mediante providencia del 5 julio de 2018 dispuso que por Secretaria se oficiase al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para que se remitiera copia de los escritos de demanda de las acciones populares interpuestas contra el Municipio de Tunja Nos. 2009-0040 y 2010-003, junto con las constancias de notificación del líbello al representante legal de la entidad territorial demandada.

Posteriormente se ordenó oficiar a la oficina del Archivo Santa Rita para que remitiera en calidad de préstamo la acción popular No. 2009-0040.

Se advierte en esta instancia, que el Juzgado Noveno Administrativo dentro de la acción popular No. 2010-0003, mediante auto rechazó la acción por agotamiento de jurisdicción en razón a que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja se había admitido la acción popular No. 2009-00040 con la que compartía la misma causa patendi (fls. 30-34).

En efecto, la demanda presentada por la señora MIREYA ISABEL CHAPARRO ACOSTA que dio origen a la acción popular número 2009-0040 (Fls.2-4 Anexo expediente de acción popular 2009-00040), adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, observa el Despacho que comparte causa petendi⁹ (hechos que les sirven de fundamento) y tiene pretensiones afines con

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Acción POPULAR No. 15001-3333-013-2017-00037-01. Magistrada Ponente Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP). Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

⁹ Ha dicho el Consejo de Estado que en aras al debido proceso, la *causa petendi* no es modificable por el Juez Popular, a pesar de sus amplios poderes en estos procesos: "La Sala tiene determinado que el juez popular debe respetar el principio de consonancia o congruencia que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el petitum (las pretensiones) y la causa petendi (los hechos que le sirven de fundamento), aunque-también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo. En cuanto hace específicamente a la causa petendi esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la ley 472". (Subraya no es textual). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación

En el caso bajo examen, se advierte, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas es la misma – Municipio de Tunja; aunado a que las demandas se fundamentan en similar causa petendi _ solicitan que se ordene al ente territorial accionado que realice las obras o la adecuación de los puentes peatonales, con el fin de garantizar los derechos de la población discapacitada o con limitaciones de movilidad estas personas, además de que en la actualidad un proceso ya se encuentra con sentencia.

Es de resaltar que en manera alguna, el hecho de que la acción popular de la referencia involucre otros derechos colectivos, ello no cambia la identidad en cuanto al objeto pretendido.

Por lo tanto, cuando un proceso que es presentado con posterioridad a otro en el que la causa y objeto son los mismos o similares de un proceso que fue iniciado con antelación, o uno que ya se encuentra fallado, no es posible que se de un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. El Consejo de Estado en sentencia de 18 de junio de 2008, siendo ponente la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, dijo frente a esta circunstancia procesal que *"se presenta el agotamiento de jurisdicción cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no, ya que justamente se trata de una acción pública"*.

En estas condiciones, se encuentran plenamente configurados los supuestos establecidos en el precedente jurisprudencial arriba referenciado, razón por la cual se considera viable el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

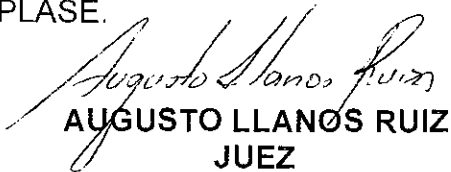
PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por encontrarse configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

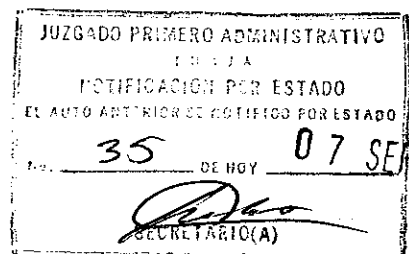
SEGUNDO: Remítase copia de este auto al Defensor Regional del Pueblo, para que disponga sobre su inscripción en el registro público de acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico de la parte actora, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ



las que se esbozan en el libelo que dio lugar al presente proceso, y el municipio de Tunja fue demandado en ambas acciones, por lo que se encuentra plenamente configurado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

Por otro lado, se advierte a folios 40-48 del expediente de acción popular No. 2009-0040 copia de la acción popular 2007-0169 que fue tramitada en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja siendo demandante SANDRA LILIANA SANCHEZ ORJUELA en contra del Municipio de Tunja, indicando en el hecho segundo del escrito de la demanda en cita entre otros puentes peatonales los ubicados en el barrio santa Inés y en la Universidad pedagógica y Tecnológica y Tecnológica de Colombia como causante de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad y locomoción de las personas disminuidas físicamente, y como pretensiones solicito entre otras las siguiente:

"Se ordene al Señor Alcalde de Tunja Dr. Benigno Hernán Díaz o quien haga sus veces, o a quien corresponda, en el menor tiempo posible realizar el mantenimiento, adecuación y adaptación de los puentes peatonales mencionados en esta acción popular, poniendo en práctica las normas NTC emitidas por el ICONTEC, que sobre puentes ha desarrollado, ya que no se puede concebir una nación y una sociedad desigual, donde las personas normales gocen de todos los beneficios y lugares públicos del Estado, y que por el contrario las personas disminuidas físicamente queden totalmente apartadas de la sociedad por acciones u omisiones de la administración"

Así las cosas, es evidente que en el caso objeto de examen se configuró el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, toda vez que en el momento en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja asumió la competencia para conocer de la acción popular número 2007-0169, es decir, que de unos que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos colectivos con motivo de la ausencia de rampas de acceso entre otros al puente ubicado frente a las instalaciones en donde funciona la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C. y la entrada al Barrio Santa Inés, para la población discapacitada o con limitaciones de movilidad, terminó cualquier posibilidad de que otro juez conozca de un proceso de acción popular que se relacione directa o indirectamente con dicha *causa petendi*, ya que en este proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, máxime cuando al momento de presentación de la demanda del señor YESID FIGUEROA GARCIA (03 de julio de 2018 (fl. 9 vuelto y 22) ya se había notificado la demanda al Municipio de Tunja en el proceso No. 2007-0169 antes referido (fl. 48 expediente acción popular No. 2009-00040), actuación que como antes se dijo desconocería el principio de economía procesal y hubiera podido generar decisiones contradictorias.

De lo anterior se infiere que en el proceso de acción popular No. 2007-00169, que cursó en Juzgado Séptimo Administrativo Oral de la Ciudad de Tunja, fue donde primero se produjo la notificación al representante legal del Municipio de Tunja (fl. 48 expediente acción popular No. 2009-00040).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN: 150013333001 20180068 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial visto a folio 110. Se advierte que mediante escrito de 23 de agosto de 2018 (fl. 111-112) el apoderado de la parte demandante solicitó corregir el error cometido en auto de 14 de junio de 201 (fl. 107), toda vez que en el mismo se ordenó oficiar al Jefe de Archivo y/o Jefe de Nómina del Departamento de Policía de Boyacá para determinar el último lugar de prestación de servicios de los demandantes y en su criterio, la entidad que debe ser oficiada es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional. La anterior solicitud será resuelta previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La corrección de providencias se encuentra prevista en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme con la referida norma, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, las providencias son susceptibles de corrección cuando contengan errores aritméticos o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso concreto, revisados los actos de reconocimiento de pensión de los demandantes se observa que los mismos eran servidores públicos

civiles o no uniformados del Ejército Nacional, por ende, le asiste razón parcial al apoderado de la parte demandante, en el entendido que si bien la entidad a oficiar no es la Policía Nacional, tampoco lo es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto el encargado de certificar el último lugar de prestación de servicios de los accionantes es su empleador, en este caso, el Ejército Nacional.

En ese orden de ideas hay lugar a la corrección del auto de 14 de junio de 2018, en el sentido de oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestan o prestaron sus servicios las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Myriam Rosario Alemán Novoa	40.030.723
María Helena Barinas López	40.031.452
Hilda Margarita Blanco Cuadros	23.350.866
Jesús Esteban Blanco Valderrama	79.460.275
Lucero Bonilla Toledo	36.280.186
Rita Delia Camacho Guaje	28.487.385
Judy Cubides Rojas	23.554.811
Alcira Gantiva Arias	41.592.596
Manuel de Jesús Salcedo	6.768.986
Ana Isabel Velazco Moreno	46.370.331

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto de 14 de junio de 2018, cuya parte resolutive quedará así:

“Por Secretaría y acosta de la parte actora, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestan o prestaron sus servicios las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Myriam Rosario Alemán Novoa	40.030.723
María Helena Barinas López	40.031.452

Hilda Margarita Blanco Cuadros	23.350.866
Jesús Esteban Blanco Valderrama	79.460.275
Lucero Bonilla Toledo	36.280.186
Rita Delia Camacho Guaje	28.487.385
Judy Cubides Rojas	23.554.811
Alcira Gantiva Arias	41.592.596
Manuel de Jesús Salcedo	6.768.986
Ana Isabel Velazco Moreno	46.370.331

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROQUE CASTILLO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RADICACION: 150013333001 2018-00036 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Civiles.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

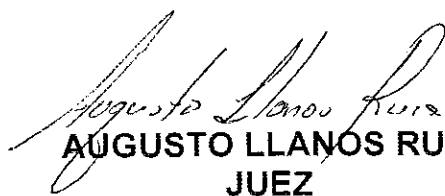
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

4. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

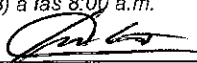
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roque Castillo Rodríguez
DEMANDADO: CREMIL
RADICACION: 150013333001 2018-00036 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA PINTO DE ALZATE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333010 2015 00157 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al observarse que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto del 01 de marzo de 2018 (fl.7 cuaderno medidas cautelares), se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la medida cautelar, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 01 de marzo de 2018 (fl.7 cuaderno 2), en el que se ordenó:

"(...)Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT: 8999999001, certificando sí, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. (...)" (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el término que establece el artículo 317 del C.G.P.¹ se encuentra más que superado y el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

¹ Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo aplicables las normas del C.P.A.C.A. solo cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (...)" (subrayado fuera de texto)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

PAOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY NORBEY ÁVILA GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00119 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor Fredy Norbey Ávila Guerrero solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2507 del 2 de octubre de 2015 y la Resolución No. 7148 de 24 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí

previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia. *

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaría mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

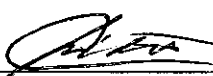
PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JERÓNIMO GIL OTÁLORA

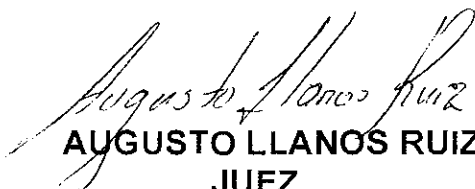
DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 15001 3333 001 2017 00029 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de julio de 2018 (fls.195-200) cuaderno No. 1). En consecuencia, se dispone:

- 1.- En cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por la Sala No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.200 Vto), este despacho fija las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, agencias que estarán a cargo de la parte recurrente ejecutada UGPP.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIRA DE JESÚS VELANDIA MELÉNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201800085 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró ALCIRA DE JESÚS VELANDIA MELÉNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c.*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, especialmente el **Certificado de Factores Salariales devengados por la demandante en el último año de prestación de servicios**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los

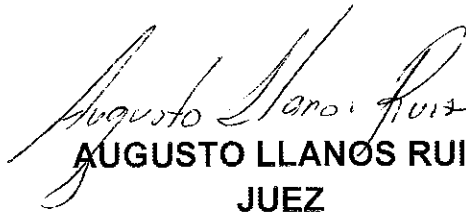
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA DE JESÚS VELANDIA
MELENDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
– F.N.P.S.M.
EXPEDIENTE: 150013333001201800085 00

*términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEÓN MARTÍNEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**

RADICACION: 150013333015 2017-00117 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 1º piso del edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

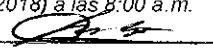
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web y a la parte demandante de conformidad con el artículo 205 de la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: JOSE BENIGNO PULIDO DOMÍNGUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: 150013333001 2017-00133 00

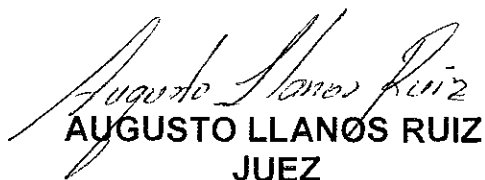
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 1º piso del edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

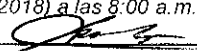
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUERRA VILLAMIL

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201700105 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 1º piso del edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO SILVA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00073 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que se encuentra vencido el término concedido en auto de 9 de agosto de 2018. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor Diego Eduardo Romero Silva solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ17-2937 de 15 de noviembre de 2017 y el acto ficto que se configuró por el silencio administrativo al recurso interpuesto, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia. ✕

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaría mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia. ➡

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO PEÑA MONTAÑO - LEONEL DELGADILLO DÍAZ

RADICACIÓN: 150013333001 2016 00119 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl.120) en el que se ordenó lo siguiente:

"1.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso: a LEONEL DELGADILLO DÍAZ y JOSÉ GUILLERMO PEÑA MONTAÑO, en los términos delos artículo 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente. "

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte que informe de la publicación del estado en la página Web.

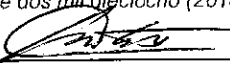
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO PEÑA
MONTAÑO - LEONEL DELGADILLO DÍAZ
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00119 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7
de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ALMANZA RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A.

RADICACION: 150013333001 2015 00149 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 352 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre el fallo de la presente demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso, cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en los casos señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

"Art. 141. Causales de recusación. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)"

En cuanto a la existencia de dicha causal de impedimento, el Consejo de Estado en providencia de 17 de julio de 2014 indicó:

"(...) esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

*Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una "especial amistad", circunstancia que podría afectar su imparcialidad (...)"*¹ (Subrayas del Despacho)

Conforme a lo expuesto por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, la configuración de la causal de impedimento descrita en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. requiere únicamente de la manifestación del juez, debido a que se trata de una causal de tipo subjetivo.

En el sub iudice, se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ministerio del Trabajo y CSS CONSTRUCTORES S.A. por los presuntos daños causados a los demandantes, por su omisión en la atención de los actos de acoso y persecución laboral de que fueron víctimas las señoras Martha Yolanda Almanza, Ingrith Farith Vera Delgadillo, Luz Yaneth Romero Martínez, Esperanza Camelo Gómez y Diana Astrid Pedriza Sosa.

La sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. es gerenciada por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, como consta en el certificado de existencia y representación legal de visto a folios 36 a 41, con quien el suscrito tiene relaciones de amistad, hecho que se encuadra en la causal de impedimento que contempla el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., como pasa a precisarse.

En efecto, conozco a la señora Claudia Solarte Enríquez y a su padre Carlos Alberto Solarte Solarte, gerente de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, con quienes he establecido una amistad íntima; particularmente, fungí como Secretario General –cargo de dirección y confianza- del Consorcio Aliadas para el Progreso durante el lapso comprendido entre el 25 de noviembre y el 30 de diciembre de 2015, como consta en la certificación laboral que se anexa a la presente providencia.

Es de resaltar que el mencionado Consorcio se encuentra conformado por: Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. (62,22%), CASS Constructores S.A.S. (30, 78%) y Latinoamericana de Constructores S.A. (7,00%)²; siendo accionista de las dos primeras el señor Carlos Alberto Solarte Solarte.

Así entonces, la relación de amistad profunda entre el señor Carlos Alberto Solarte Solarte y el suscrito, es una situación que -en el sub examine- resulta a todas luces atentatoria de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y en aras de garantizar a las partes objetividad en las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declararse impedido para conocer del presente asunto. En estas

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 17 de julio de 2014. CP. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

² <https://aliadas.com.co/2017/02/09/el-concesionario/>

condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho de la señora Juez Segundo Administrativo Oral de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedido el suscrito Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho de la señora Juez Segundo Administrativo Oral de Tunja, para que resuelva el impedimento planteado, según lo establece numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

³ ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ PEDRAZA

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

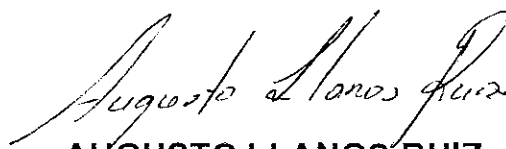
POLICIA NACIONAL

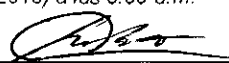
RADICACION: 150013333001 2017 00209 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.41 a 92), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00125 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.079.052 expedida en Soata (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

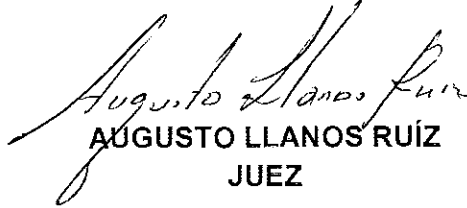
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE
VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.
RADICACION: 150013333001 2018 00125 00

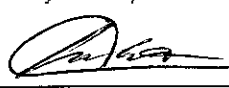
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA DE JESÚS ALDANA MALPICA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00113 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios LIGIA DE JESÚS ALDANA MALPICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.195 expedida en Socha (Boyacá).

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

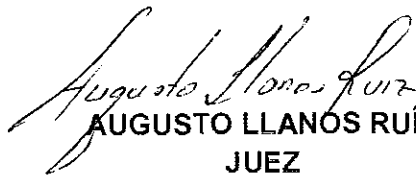
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA DE JESÚS ALDANA
MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001 2018 00113 00

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CIPRIANO SAMACA BERNAL

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICACIÓN: 150013333001 2016 000123 00

En virtud del informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto y una vez recaudada la prueba ordenada mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho (fl. 148), en consecuencia se:

RESUELVE

1.- Ordénese incorporar al expediente la prueba recaudada mediante oficio No. 03216/FIS. 146 PM-MEBOG radicado el 18 de junio de 2018 en la Oficina de Servicios Administrativos de Tunja, la Fiscalía 146 Penal Militar MEBOG allega respuesta al oficio No. 00323/2016-00123, documentos que se incorporaron al expediente a folios 153 del cuaderno principal y 490 folios en el cuaderno Anexo 1, del expediente.

Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

2.- La prueba anteriormente incorporada, se deja a disposición de las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a fin de que se efectúe la correspondiente contradicción.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

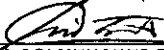
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
Hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ASUNTOS LABORALES)

DEMANDANTE: RUTH CECILIA GAMBA BUITRAGO

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE
GUADALUPE PACHAVITA

RADICACION: 150013333001 **2017-00069 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 3:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

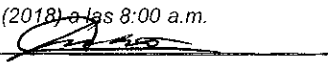
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA ESPÍTIA DE FAJARDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ

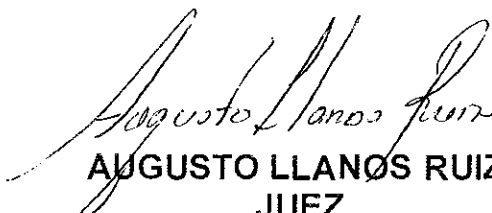
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

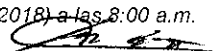
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER MOLANO QUINTERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

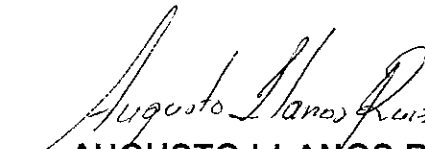
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00008 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

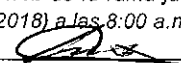
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA ESPÍTA DE FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE
GACHANTIVÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2016 00018 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre
de dos mil dieciocho (2017) a las 8:00 a.m.
LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO TULIO DÍAZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

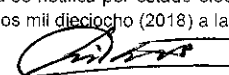
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00113 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de julio de 2018 (fls. 150 a 157), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 23 de mayo de 2017 (fls.100 a 107), que acogió las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la providencia dictada el 23 de mayo de 2017 (fls.100 a 107).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> Hoy siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

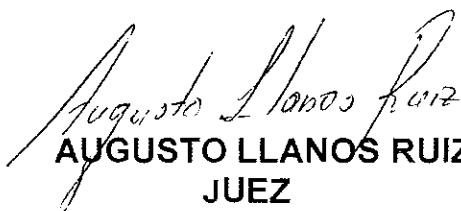
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIDAD EMPRESARIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 15001 3333 001 2017 00064 00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 19 de julio de 2018 (fls.365 - 369). En consecuencia se dispone:

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

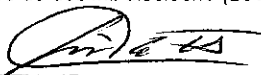
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35
hoy 07 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 014 2017 00093 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

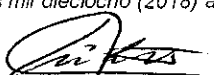
- 1.- **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.89 a 93), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 35, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 07 de
septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

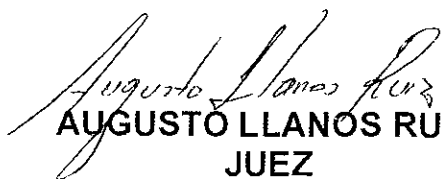
RADICACION: 150013333002 2017-00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2, ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

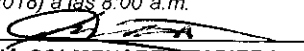
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 7 de septiembre
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.